

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.2549/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

15 de junio de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

El ingreso de recaudación por día y mes del sistema Cablebús líneas 1 y 2, desde el comienzo de su operación, así como el documento oficial por el que se transfirió dicho sistema al STE.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

El sujeto obligado orientó al particular para que presentara su solicitud ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Porque no se le entregó un documento indicado en la respuesta del sujeto obligado.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

DESECHAR el recurso, debido a que la persona recurrente omitió desahogar la prevención que le fue formulada.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

No aplica.

**PALABRAS CLAVE**

Ingresos, recaudación, Cablebús, operaciones, documento, transferencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIO DE TRANSPORTES
ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2022

En la Ciudad de México, a **quince de junio de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2549/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El cuatro de mayo de dos mil veintidós el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090173222000121**, mediante la cual se solicitó al **Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito lo siguiente

-Ingreso de recaudación por día y mes del sistema CABLEBUS L1 y L2 desde su inicio de operación.

-Documento oficial en donde se transfiere el sistema de CABLEBUS L1 al STE” (sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

II. Respuesta a la solicitud. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió la solicitud de información mediante oficio DGE-DAF-GFN/0571/2022, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Gerente de Finanzas y dirigido al Subgerente de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“...

Al respecto anexo al presente la documentación requerida en formato PDF, a fin de dar respuesta en los tiempos que establece el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIO DE TRANSPORTES
ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2022

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto con el objeto de atender la solicitud de información 0901173222000121.
..." (Sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de respuesta la siguiente documentación digitalizada:

- a) Un documento en formato *PDF* constante de diecinueve páginas, en el que se desglosan los montos de los ingresos generados por las líneas 1 y 2 del Cablebús.
- b) Oficio DGE-DAF-GRM-0712-2022 del seis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Gerente de Recursos Materiales y Abastecimiento y dirigido al Subgerente de la Unidad de Transparencia, por el que se informa que no se localizó ningún documento oficial en donde se transfiere el sistema de Cablebús L1 al STE.
- c) Oficio DGE-DGAJ/416/2022 del trece de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Gerente de Asuntos Jurídicos y dirigido al Subgerente de la Unidad de Transparencia, por el que se informó que el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México no ha recibido la transferencia del sistema de CEBLEBUS L1.

III. Presentación del recurso de revisión. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

"Si bien hacen la entrega de la información solicitada, en sus respuestas hacen referencia a un número de oficio: DTC0907322000121 (se anexa captura de pantalla) mismo que no se hace la entrega del mismo, por lo cual entiendo que hubo un error o simplemente opacidad por parte de quien opera la PNT, Lo anterior es que hacen entrega de dos oficios iguales.
." (sic)

IV. Turno. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2549/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIO DE TRANSPORTES
ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2022

Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de prevención. El veinte de mayo de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó **prevenir** a la persona recurrente a efecto de que, en un **plazo no mayor a cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación, **desahogara la prevención**, con el apercibimiento de que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión sería **desechado**.

En ese sentido, se le solicitó lo siguiente:

- Aclare los motivos o razones de su inconformidad, conforme a las causales que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia, cuyo contenido se reproduce en la página dos del presente acuerdo.

Lo anterior, con el objeto de que este Instituto tenga los elementos suficientes para continuar con el trámite de su recurso de revisión.

VI. Notificación. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós este Instituto notificó a la persona recurrente el acuerdo de prevención indicado con antelación.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIO DE TRANSPORTES
ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2022

apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Análisis de prevención. Una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracción IV, de la Ley de la materia, por lo que se determinó procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós** se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **con el apercibimiento de que, en caso de no aclarar el motivo de su inconformidad dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

En ese sentido, **la parte recurrente omitió desahogar la prevención en los cinco días hábiles** que le fueron concedidos para tal efecto.

El plazo señalado transcurrió del **primero al siete de junio de dos mil veintidós**, descontándose los días cuatro y cinco del mismo mes y año por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia. Así como en virtud de lo señalado por el acuerdo 2345/SO/08-12/2021, emitido por el Pleno de este Instituto.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los cuales indican lo siguiente:

“[...] **Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:
[...]

VI. **Las razones o motivos de inconformidad;**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIO DE TRANSPORTES
ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2022

[...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, **el recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso; [...].”

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrán un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención en el tiempo establecido por el artículo 238** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el recurso de revisión debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIO DE TRANSPORTES
ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2022

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIO DE TRANSPORTES
ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO